

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos, a nueve de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del toca penal **328/2021-16-10-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la agente del **Ministerio Público** adscrito a la fiscalía especializada contra el secuestro y extorsión y en representación de la víctima, y la **adhesión del Asesor Jurídico** contra el **auto de apertura a juicio oral veintiocho** y [*****], resolución dictada por la Juez Especializado de Control del Distrito Único del Estado, licenciada [*****], dentro de la causa penal [*****], que se sigue en contra de [*****], por su probable comisión en el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales **N.L.A.P.**; y,

R E S U L T A N D O

1.- En la audiencia intermedia desarrollada el [*****], la Juez Especializado de Control del Distrito Único del Estado, licenciada [*****], dictó resolución en la que tuvo por excluidos los siguientes medios de convicción:

- Testimonio a cargo del agente [*****], por cuanto a la puesta a disposición de fecha [*****], derivado al cumplimiento de orden de aprehensión del acusado [*****].

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Testimonio a cargo de [*****], respecto del informe de fecha [*****] respecto de las entrevistas recabadas a las víctimas indirectas **S.P.C** y **L.A.O.**

- Testimonio del agente [*****], relativo a su informe de fecha [*****] con relación a una entrevista recabada a [*****].

- Testimonio del agente [*****], respecto de la diligencia de fotografía de fecha [*****], que realiza con la víctima **N.L.A.P.**

2.- Mediante escrito presentado con fecha **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, la Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de la resolución antes citada, al que se adhirió el asesor jurídico, haciendo valer los agravios que dice le irroga la referida resolución.

3.- El día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se turnaron las constancias y se asignó al **Magistrado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO como Ponente**, quien el día el dieciséis de marzo de dos mil veintidós presentó su proyecto de sentencia, el cual una vez que los demás integrantes de esta Sala se impusieron de su contenido, los **Magistrados**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE Titular de la Ponencia 19 y ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, a cargo de la Ponencia 10, expresaron su disenso respecto del proyecto, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, atendiendo al libro de gobierno, se ordenó turnar el presente asunto al **MAGISTRADO ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ,** a efecto que elabore el proyecto de resolución que ahora se dicta en audiencia prevista por el artículo 417 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A la audiencia pública compareció

En la Sala de Audiencias, encontrándose presente la **Fiscalía [*****]**, con numero de cedula profesional [*****].

El **asesor jurídico [*****]**, con cedula profesional [*****].

La representante legal de la víctima, no se encuentra.

La **defensa de oficio [*****]** con cedula profesional [*****].

El imputado [*****], justifico su inasistencia por medio de certificado médico.

A quienes se les hizo saber el contenido

del artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los límites del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

En este acto, se hace constar que se consultó las cédulas profesionales de las partes técnicas en la página oficial de la secretaría de educación pública <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexavanzada.action>, y se ha corroborado la autenticación de las cédulas profesionales exhibidos por las partes.

Enseguida se escuchó a los intervinientes, quienes esencialmente expusieron:

El Representante Social dijo: únicamente en insistir a que se admitan las pruebas que se excluyeron, para que se tenga la información suficiente.

El Asesor Jurídico: De igual forma sean admitidas las pruebas que se excluyeron ya que servirán para la teoría del caso de la fiscalía.

La Defensor: que se confirme la exclusión

¹ **Artículo 461.** Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de pruebas.

4.- Habiéndose escuchado a los intervinientes en audiencia del 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós; esta Sala Auxiliar declaró cerrado el debate, procediendo a dictar la resolución con esta fecha; señalándose bajo los principios que rigen el procedimiento acusatorio adversarial, garantizando con ello los derechos humanos, de presunción de inocencia, imparcialidad, transparencia, legalidad, accesibilidad, prontitud, gratuidad e igualdad, que nos permita contar con una procuración e impartición de justicia con pleno respeto a las garantías individuales de los justiciables; por lo que en términos de los artículos 478² y 479³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se pronuncia el fallo correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- **Competencia.** Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el recurso de **apelación** interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así

² **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

³ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

como los diversos ordinales 133, fracción III, 461, 467, 470, 474, 475, 477, 478 y demás correlativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que los hechos se verificaron dentro del ámbito territorial del primer circuito judicial donde ejerce jurisdicción esta Alzada.

II.- En atención a la contingencia sanitaria que se vive en el país y la especial situación que guarda nuestro estado, se estima pertinente que esta Sala que integra el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos celebre la presente audiencia de apelación del sistema acusatorio adversarial mediante el uso de la videoconferencia a través de la plataforma WEBEX meeting o similares que permitan la comunicación a distancia y con apoyo de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Desde luego, adoptando las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso; en especial, deberá garantizarse en todo caso el derecho de defensa del acusado en el procedimiento penal que nos ocupa, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.

Por las anteriores consideraciones, y siguiendo las recomendaciones emitidas por la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Organización Mundial de la Salud, la autoridad sanitaria federal, así como el Acuerdo de Pleno en el cual se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo que se determine por la Secretaria de Salud para que las Salas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tramiten y resuelvan los recursos de apelación del sistema acusatorio adversarial, así como en términos del **ACUERDO 019/2020** que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia el uso de la videoconferencia como método alternativo para el desahogo de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, con motivo de la pandemia originada por el virus covid-19; y con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de la enfermedad causada por el virus COVID-19, esta Sala que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos determina que la presente audiencia se celebre bajo el esquema de video conferencia.

III.-De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso.

La **Fiscalía** especializada contra el secuestro y la extorsión, interpuso recurso de **APELACIÓN**, al cual se adhirió el **Asesor Jurídico** en contra de la **exclusión de diversos medios de prueba, dictado en audiencia intermedia de fecha [*****]**, dictada en audiencia intermedia en la que

se emitió el correspondiente auto de apertura a Juicio Oral.

Recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción XI del artículo 467 del Código Adjetivo Nacional.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, y feneció el **cinco de noviembre de la misma anualidad**, fecha en la cual fue interpuesto el recurso, de lo que se colige que el recurso de **Apelación** fue interpuesto oportunamente por la recurrente al haber sido presentado el día cinco referido.

Luego entonces, es evidente que al ser la Fiscalía quien interpuso el correspondiente recurso de **Apelación**, se encuentra legitimada para interponerlo.

IV.- La resolución recurrida de fecha **veintiocho** y **[*****]**, en la que se excluyeron diversos medios de prueba, consiste esencialmente en lo siguiente:

*“...El testimonio a qué ha hecho referencia de **[*****]**, efectivamente, se considera que esta prueba es impertinente, innecesaria y por supuesto, se considera que es dilatoria, tomando en cuenta como bien lo refiere la defensa pública, en la cual refiere en qué, es un resumen de las entrevistas de los dos testigos que van a venir a declarar, motivo por el cual se va a excluir única y exclusivamente nada más por cuanto al informe de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*las entrevistas de estas dos personas, queda firme en cuanto a la entrevista que ha hecho referencia el defensor por cuanto a [*****], no así por cuanto a [*****] y [*****].”*

*“...Es de explorado derecho que la función y el fin que debe tener la presentación de una prueba, radica en qué se debe prestar un servicio útil a convencimiento del Tribunal de enjuiciamiento, de no tener ese propósito, el juez debe rechazar de plano tal prueba, de lo anterior, podemos decir que una prueba es inútil cuando sobra, cuando no es idónea en sí misma, qué caso tiene de ir a probar los días que no se recibió la llamada, cuándo es la tarea de demostrar cuando llamó, a qué hora llamó y que se dijo en la llamada, ahora también, el ministerio público refiere que efectivamente la entrevista que se realiza a la víctima indirecta L.A.O no se relaciona con los hechos materia de la acusación, entonces es efectivamente es una prueba estéril, aquí se tiene que acreditar los hechos materia de la acusación, luego entonces considera esta juzgadora que le asiste la razón a la defensa pública, **y se va a excluir única y exclusivamente es por cuanto estas circunstancias de la prueba marcada el informe marcado con el número 29**, de fecha 29 por cuanto a lo que hemos hecho referencia, nada más los demás quedan intactos...”*

“...Bien se cierra el debate y tomando en consideración pues, que podemos advertir es de explorado derecho qué una prueba debe ser útil y es inútil obviamente cuando sobra, cuando no es idónea no en sí misma sino porque no presta obviamente ningún servicio al proceso porque solo se deben recaudar pruebas necesarias, obviamente para el pronunciamiento del fallo correspondiente, así que se puede señalar que, no se puede dar el lujo de recaudar pruebas que sobren, que sean pues redundantes, motivo por el cual considera esta juzgadora que resulta impertinente, pues lo que ha señalado la defensa, efectivamente, qué caso tiene venir a decir sobre que se llevó a cabo un reconocimiento por fotografía, cuándo va a venir la propia víctima de iniciales N.L.A.P. a rendir su testimonio y tiene la posibilidad obviamente de hacer un reconocimiento evidente, directo y categórico en contra de la persona, porque para eso es el juicio, luego entonces, sí considera esta juzgadora, que

esta prueba es impertinente, es innecesaria, motivo por el cual únicamente se va excluir el informe de fecha 25 de octubre por cuanto a la diligencia de reconocimiento por medio de fotografía en la que participa la víctima de iniciales N.L.A.P. identifica al acusado como la persona que participó en su secuestro, no así por cuanto al segundo informe de fecha 25 de fecha de 2017 correspondiente a la diligencia de un reconocimiento por medio de fotografía de un objeto, Qué es el inmueble este no se va a excluir, únicamente es al que hemos hecho referencia...”

*“...Entonces está pidiendo que se excluya el testimonio de [*****] y de [*****], de manera objetiva refiere a la fiscalía, que se desiste de este último, bueno la finalidad de ambos, era de declarar en relación a la puesta a disposición de 30 de julio de 2020, derivado de un mandamiento judicial en cumplimiento a la orden de aprehensión, en contra del imputado aquí presente y bueno considera esta juzgadora que, le asiste la razón al defensor público, ya que efectivamente el 346 se considera qué, es innecesaria porque es un hecho incontrovertible, es un hecho incontrovertido, aquí no se va a ver si se cumplimentó la orden o no, se considera pues que se materializa lo que prevé el artículo 346, fracción I, en su inciso B, es innecesaria, impertinente, por no referirse a los hechos controvertidos, y es incontrovertida esta situación, motivo por el cual se excluyen estas dos pruebas...”*

V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Motivos de disenso, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, y sin que ello ocasione algún perjuicio al apelante, ya que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además en análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustenta el máximo Tribunal en las siguientes tesis de jurisprudencia con los siguientes datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

También encuentra apoyo con la jurisprudencia con datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Argumentos que encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Época: Novena Época, Registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260; que es del rubro y texto:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."

VI.- Del análisis de los argumentos expuestos en los agravios que hace valer la Agente del Ministerio Público, a los que **se adhirió el asesor jurídico**, por lo que en este apartado se precisa, que

acorde a lo previsto en los artículos 1^o⁴ y 4^o⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁴ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁵ **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Mexicanos–, esta Sala se encuentra obligada a tutelar el interés superior de la menor víctima, (no obstante de no ser la parte recurrente), vigilando y garantizando el cumplimiento al respeto irrestricto de sus derechos humanos; por lo que debe analizar las peculiaridades que determinan la situación de la menor de edad en el asunto motivo de estudio, a efecto de poder comprobar si se vulneraron o no sus derechos humanos, no obstante lo dispuesto por los artículos 457; 458 y 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que limitan a este órgano revisor a sujetarse a los agravios planteados, en el examen del asunto, al involucrar el presente derechos de una menor de edad; y con apoyo en lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, así como en lo establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los derechos del niño⁶; salvaguardando los derechos de la menor víctima que se instituyen en un plano de igualdad con las del sentenciado; por lo que, se procederá a aplicar en el análisis del caso, de ser necesario la suplencia de la queja deficiente a favor de la pasivo por ser menor de edad; entendido dicha suplencia como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra la víctima por su condición de infante, mismo del que debe ser liberada, más aun cuando la víctima del delito debe ser tratada como parte en el proceso de acuerdo con lo que dispone la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de

⁶ Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos⁷.

Teniendo aplicación como criterios orientadores los siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 168308

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Diciembre de 2008

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CXIII/2008

Página: 236

MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD.

De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación -dentro de los que se encuentra este tribunal constitucional- tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse,

⁷ Artículo 52. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, pero si no se personaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos, ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva.

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Época: Novena Época

Registro: 169081

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Agosto de 2008

Materia(s): Penal

Tesis: XIX.2o.P.T.15 P

Página: 1164

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, INCLUSO CUANDO HAYAN SIDO PARTE OFENDIDA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL.

*El artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo prevé la suplencia de la queja a favor de los menores de edad e incapaces, asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", en la que **determinó que la suplencia de la queja opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor o de un incapaz sin que obste la naturaleza de los derechos familiares cuestionados o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, con lo que se busca, en toda su amplitud, la protección de los intereses de los menores de edad o incapaces. De lo anterior se advierte que si en un procedimiento penal la parte ofendida fue un menor de edad, entonces debe***

aplicarse la suplencia de la queja a su favor en el juicio de garantías, toda vez que se atiende a esa categoría para que opere el beneficio y no a la calidad de parte que ostente dentro de un procedimiento. Tal determinación no riñe con los criterios sustentados también por la Primera Sala en las jurisprudencias 1a./J. 26/2003 y 1a./J. 27/2003 publicadas en el referido medio de difusión oficial, Tomo XVIII, agosto de 2003, páginas 175 y 127, de rubros: "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS." y "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.", respectivamente, en virtud de que éstas derivan de la interpretación de otras normas, las previstas en las fracciones II y VI del artículo 76 Bis mencionado, y no en la fracción V del citado precepto legal que regula la suplencia de la queja a favor de los menores de edad o incapaces.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/2008. 12 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretaria: Minerva Castillo Barrón.

Por tanto, y como ya se dijo, en atención a que la víctima goza de los mismos derechos que el sentenciado, y que en el caso se trata de una menor de edad, para estar en condiciones de suplir la queja en favor de aquélla, se procederá al estudio de las actuaciones procesales y de la determinación del Tribunal de origen, para constatar si media o no violación a derechos humanos que deban repararse



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oficiosamente en favor de la víctima, **misma suerte para el sentenciado**, en un plano de igualdad en donde se tiene la obligación de suplir de manera oficiosa en caso de advertir violaciones a sus derechos fundamentales, por lo cual dicha determinación se analizará en su integridad.

Asimismo, conforme a la obligación **ex officio** de este Tribunal Alzada, se debe garantizar impartir justicia con **perspectiva de género**; acorde con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“ARTÍCULO 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”.

De la exégesis del citado precepto constitucional tenemos que, los Tribunales tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, que se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, en la especie, de la Convención sobre los Derechos del Niño y Belém Do Pará, así como considerar el grado de vulnerabilidad, al ser una **persona del sexo femenino, quien por razón a su edad y género tiene una desventaja natural sobre el sujeto activo**, por lo que el Estado está obligado frente a la niñez y adolescencia a proteger de manera inmediata sus derechos, así como lo es también para la **protección integral de mujeres víctimas de violencia de género**, ya que extensamente se ha establecido que una de las consecuencias propias de la violencia de género **es una importante disminución en la capacidad de la mujer para actuar en su propia defensa**, lo que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el sentenciado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, atendiendo que la víctima del delito es menor de edad; en otras palabras, se examinará que la sentencia combatida se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes, y ordenar, si resulta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estrictamente necesario, la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales; la acreditación del delito que se trata; la demostración plena de la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión de ese delito; la individualización de la pena y la reparación del daño, a fin de constatar si existe o no alguna violación de sus derechos que tuviera que repararse de oficio.

En esa tesitura, es que se consideran **fundados** los agravios esgrimidos por la Representación Social a los que se adhirió el Asesor Jurídico.

Esto se afirma así porque es en la etapa intermedia, donde cualquiera de las partes pueden formular las solicitudes, observaciones y los planteamientos que estime relevantes en relación con las pruebas ofrecidas por los demás, con el objeto de su eliminación o descarte por considerarse manifiestamente impertinentes o tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios, razón por la que esta Sala estima que contrario a lo que argumentó la Juez de la instancia, sí deben ser admitidos los medios de prueba a los que tildó de impertinentes, como se verá a continuación.

Por lo que se refiere al admitir la testimonial de [*****], por cuanto a la puesta a disposición de fecha [*****], en relación al cumplimiento de una orden de aprehensión del

imputado [*****], **esta es de admitirse y se admite porque** aun cuando el imputado haya sido asegurado en flagrancia por diversa carpeta, en el caso que nos ocupa, resulta importante su testimonial porque con ella se podrá justificar a forma de conducción al proceso de cómo llego el acusado fue detenido se debe saber el tiempo, modo y lugar.

Ahora sobre la testimonial de la Agente [*****], respecto de su informe de fecha **24 veinticuatro de agosto de 2016** dos mil dieciséis, respecto de una entrevista recabada a las víctimas indirectas **S. P. C. y L. A. O.** la cual se admite ya que dicha testimonial como refiere la agente del Ministerio Público es de suma importancia pues dicho informe es precisamente en su carácter de asesor y manejo de crisis la que recaba dicha entrevista derivado de que es justo que la Agente [*****], es la primera persona adscrita a la Fiscalía con la que se tiene el primer contacto con la víctima tras ser liberada a quién narra en dicha entrevista parte de los hechos vivenciados relacionadas a su privación, cautiverio y liberación, situación que desde luego es corroborada al momento en que rinde su declaración ante el ministerio público.

Por lo que esta Sala no considera que sea sobreabundante, pues si bien la víctima tendrá la oportunidad de ser escuchada por el tribunal de enjuiciamiento, la agente designada para llevar a cabo la negociación durante el cautiverio de la víctima también hablará de los hechos que le constan derivado del contacto que tuvo tanto con la víctima como con la familia de esta, circunstancias que están plenamente establecidas en las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respectivas actas de entrevista realizadas tanto al padre de la víctima (quien fungiera como negociador durante el cautiverio de su hija) como la entrevista que la agente realizara en el primero contacto que tiene con la víctima **N. L. A. P.**, por lo que esta Sala considera que dichas testimoniales son pertinentes ya que al contrario lo que considero la *A quo*, estas testimoniales abundan aportan mayor información para acreditar el hecho materia de acusación.

Por cuanto al testimonio del agente [*****], respecto de su informe de fecha **26 de agosto de 2016**, de la entrevista recabada a [*****], esta Sala considera que dicho informe es parte del protocolo y lineamientos que siguen los agentes de investigación, y que si bien la testigo tendrá la oportunidad de ser escuchada por el tribunal de enjuiciamiento, el agente aportara datos relevantes de la entrevista y como es que se allega de los mismos, para el esclarecimiento de los hechos, razones por las que debe admitirse y se admite.

Atinente al testimonio de [*****], respecto de la diligencia de fotografía de fecha 25 de octubre de 2017, que realiza con la víctima **N. L. A. P.** respecto del acusado [*****], esta Alzada considera que su deposado de ninguna manera es sobreabundante porque esta testimonial es útil para el desahogo de la forma en cómo se llevó a cabo la identificación por fotografía, por lo que es fundamental

que sea el Agente que realizo dicha diligencia quien acuda a la sala de audiencias a relatar precisamente como es que se lleva a cabo dicha diligencia, referirá el señalamiento que le consta por parte de la víctima **N. L. A. P.** por ser quién desahoga dicha diligencia, las razones por las que se lleva a cabo, así como las condiciones y circunstancias de ello; y la forma en la que la víctima menor de edad identificó al imputado.

En abundancia de lo anterior, dicho medio de prueba no encuadra en ninguna de las hipótesis plasmadas en el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y a criterio de la Alzada constituye un indicio que puede reforzar el testimonio de la víctima.

Desde esta perspectiva, el Juez de Control debió reflexionar sobre la pertinencia de la prueba, aplicando el criterio de razonabilidad, en vinculación directa a la teoría del caso de la Fiscalía y la de la defensa, y no coartar el razonable ejercicio de la Fiscalía al proponer dichos elementos de convicción, pues cabe resaltar, que en la presente controversia existen hipótesis opuestas, que deben ser objeto de una libre discusión, lo que permitirá que surja la verdad, se supere la duda y resuelva el problema.

A mayores razones, es obligación del Estado -a través de sus órganos jurisdiccionales-, dar a las partes la oportunidad de ejercer el derecho a la verdad y, más ampliamente el derecho a la justicia.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo que guarda sintonía con el contenido del artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala claramente como finalidad del proceso, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respecto a los derechos fundamentales de las personas.

Ante todo ello, se torna imprescindible la aceptación de dichas declaraciones. Sin que su admisión implique falta de imparcialidad entre las partes intervinientes, habida cuenta que será en juicio oral a través de los interrogatorios correspondientes que se sostenga o cuestione a los testigos de mérito sobre su conocimiento del hecho.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios de la apelante, **SE MODIFICA el auto de apertura a juicio oral de veintiocho y [*****], en el que se deberá agregar y tener por admitidas las pruebas de la Fiscalía consistentes en:**

- *Testimonio a cargo del agente [*****], por cuanto a la puesta a disposición de fecha [*****], derivado al cumplimiento de orden de aprehensión del acusado [*****].*
- *Testimonio a cargo de [*****], respecto del informe de fecha [*****]*

*respecto de las entrevistas recabadas a las víctimas indirectas **S.P.C** y **L.A.O.***

- *Testimonio del agente [*****], relativo a su informe de fecha [*****] con relación a una entrevista recabada a [*****].*

- *Testimonio del agente [*****], respecto de la diligencia de fotografía de fecha [*****], que realiza con la víctima **N.L.A.P.***

Es así que en términos de los artículos 347, 346, 467, y 472 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, esta Sala:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** los autos de apertura a juicio oral de **veintiocho y [*****]**, motivo de apelación, dictado en la carpeta [*****], en el que **se deberá tener por admitidas las pruebas descritas en la parte considerativa final de la presente resolución.**

SEGUNDO.- Las partes intervinientes quedan en este acto debidamente notificadas; la representante legal de la víctima y el imputado [*****] se ordena su notificación de manera personal.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO.- Engrósesse a sus autos la presente resolución, y hecho lo anterior, remítase copia autorizada al Juez Especializado de Control del Distrito Único del Estado, Licenciada [*****], para que los efectos legales procedentes, esto es, realizar los trámites y continuación de las etapas correspondientes al proceso.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así por mayoría lo resuelven y firman los Magistrados de la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante, Licenciado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Presidente de la Sala y Ponente en este asunto, con el voto particular del Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante, Conste.

Voto particular Se emite el siguiente **voto particular** que formula el Magistrado **Norberto**

Calderón Ocampo, con motivo de la sentencia pronunciada en el toca penal número **328/2021-16-10-OP**, formado con motivo del recurso de **Apelación** interpuesto por la **Agente del Ministerio Público** adscrito a la fiscalía especializada contra el secuestro y extorsión y en representación de la víctima, y la adhesión del **Asesor Jurídico** contra el auto de apertura a juicio oral de fecha **veintiocho y [*****]**.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 43, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, expreso mi disenso con el sentido de la resolución pronunciada por la mayoría de los Magistrados Integrantes de la Sala, por las siguientes razones:

En la resolución aprobada por mayoría, se determinó modificar los autos de apertura a juicio oral de **veintiocho y [*****]**, motivo de apelación, dictado en la carpeta **[*****]**, en el que se deberá tener por admitidas diversas pruebas, es decir a criterio del Magistrado ponente se deberán de admitir las siguientes pruebas:

Testimonio a cargo del agente **[*****]**, por cuanto a la puesta a disposición de fecha **[*****]**, derivado al cumplimiento de orden de aprehensión del acusado **[*****]**.

Testimonio a cargo de **[*****]**, respecto del informe de **fecha [*****]**, respecto de las

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

entrevistas recabadas a las víctimas indirectas **S.P.C** y **L.A.O.**

Testimonio del agente [*****], relativo a su informe de **fecha** [*****], con relación a una entrevista recabada a [*****].

Testimonio del agente [*****], respecto de la diligencia de fotografía de fecha [*****], que realiza con la víctima **N.L.A.P.**

Lo anterior tomando en consideración, que el asesor jurídico de la víctima se adhirió a los agravios esgrimidos por la Fiscalía, motivo por el cual en ponderación del interés superior de menor víctima, el ponente determinó suplir la queja deficiente.

En ese sentido, este Ponente difiere del sentido de dicha resolución, lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

Al respecto se transcriben literalmente los agravios de la Fiscalía:

“...I.- AGRAVIO EN GENERAL CAUSADO A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. - La inexacta aplicación de los Artículos 16, 19, 20 y 21 de la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos, en relación con los numerales 259, 260, 261 263, 264, 265, 316, 317 y 467 fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y por consiguiente este agravio constituye, la flagrante violación al debido proceso y a los derechos procesales de la víctima con iniciales N. L. A. P. consagrados por el artículo 20 inciso c) de la Constitución Política de los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto por los numerales 4, 5, 7, 12, 13, 21 fracciones III y IV, 22 30 de la Ley General de Víctimas, al no establecer una ponderación entre derechos, violentando flagrantemente las disposiciones legales que se consagran en favor de las víctimas del delito.

II. PARTE CONSIDERATIVA DE LA RESOLUCIÓN QUE CAUSA AGRAVIOS.

Lo constituye el desahogo de la audiencia intermedia de fecha veintidós de octubre del dos mil veinte uno donde se excluyen diversos medios de prueba consistentes en los siguientes.

III. PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS *La inexacta aplicación de los Artículos 16, 19 y 21 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, administrados con los artículos 346,467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, ampliando los dispositivos conforme se relacionan con cada uno de los conceptos de agravios que a continuación se transcriben.*

Al respecto es menester citar textualmente lo que señala el artículo 346 del Código de Procedimientos Penales en vigor:

“Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

b) *Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o*

c) *Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;*

II. *Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;*

III. *Por haber sido declaradas nulas, o*

IV. *Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.*

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

De acuerdo al anterior articulado se establecen precisamente las hipótesis por las que uno o diversos medios de prueba puedan ser excluidos, debiendo ser precisamente fundado y motivado dicha exclusión.

Siendo atinente para tal efecto citar las mismas tesis y jurisprudencias citadas por el juez de garantías las cuales son del tenor siguiente:

**Suprema Corte de Justicia
de la Nación**

Registro digital: 2023565

Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito

Undécima Epoca

Materias(s): Común, Penal

Tesis: (IV Región)10.3 P (Ila.)

Fuente: Semanario Judicial

de la Federación. Tipo: Aislada

**EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE
PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL**

PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL AFECTAR EL DERECHO A LA PRUEBA Y CAUSAR UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE EJECUCIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”

Al respecto, como se dijo en el proyecto original, dichos agravios se deben de calificar inoperantes por deficientes, ello tomando en consideración que no basta señalar que existe una inexacta aplicación de la Ley y señalar cuales son los artículos que a su criterio se aplicaron inexactamente, sino que la Fiscalía como Órgano Técnico, debe de poner de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones realizadas por la A quo, ello mediante razonamientos lógico jurídicos que señalen en que consistió la inexacta aplicación de la Ley, ya que de lo contrario esta Sala incurriría en una suplencia queja deficiente de la Fiscalía.

Tocante a que se violenten los derechos de la menor víctima y en tutela de estos se admitan diversos medios de prueba a la Fiscalía, se considera que:

Para reconocer y proteger lo anterior en el proceso penal, se requiere, precisamente, que la persona haya sido identificada como víctima del delito y que sea parte en la relación jurídica procesal que conforma la Litis.

Dentro del ámbito nacional, el artículo 20, apartado C, de la Constitución, reconoce y protege los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derechos fundamentales de la persona identificada como víctima en el proceso penal. Igualmente los derechos de las víctimas se encuentran contemplados en el artículo 7 de la Ley General de Víctima.

Por cuanto a legislación internacional se destacan los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contienen garantías judiciales y protección judicial.

Conforme con lo anterior, el reconocimiento y protección constitucional de los derechos humanos de las víctimas en el proceso penal parte del derecho fundamental de acceso a la justicia, lo que conlleva, a su vez, el esclarecimiento de los hechos delictivos, así como ser reparada y resarcida íntegramente de todos los daños y perjuicios que le hayan sido causados. Para ello es necesario garantizar –con todas las medidas de protección necesarias- su presencia y el ejercicio de sus derechos, lo que significa, en principio, que la víctima sea escuchada. De este modo, la autoridad podrá contar con todos los datos necesarios en el proceso para tales efectos, incluso proporcionar a la víctima la asesoría y atención a su integridad personal, de forma inmediata, adecuada y efectiva.

A su vez, conforme a la anterior tutela a favor de la víctima debe respetarse el debido proceso penal, en su convergencia con los derechos humanos de defensa y debido proceso de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia; ello,

a su vez, en armonía con la ponderación y tutela de ambas partes bajo el equilibrio procesal y principios rectores del garantismo penal, ello, frente al poder represivo del Estado –*jus Puniendi*–, en correspondencia a nuestro Estado Democrático de Derecho.

La tutela constitucional de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes del proceso penal se sostiene en los artículos 1° y 4° de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Bajo el anterior parámetro de control de regularidad constitucional, el interés superior del niño es un principio de primer rango derivado de los derechos fundamentales inherentes a la infancia.

Sin embargo, en materia penal, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de un Estado democrático de derecho. Lo anterior implica, en primer término, partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal ordinario, incluso, diversa a otros, como es la materia civil y familiar (en que fundamentalmente se han venido desarrollando de manera progresiva los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés superior de la infancia). En orden siguiente, aterrizar en su calidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

especial como parte en el proceso penal, al tener el trato distinto de víctima.

Bajo tales premisas, la Primera Sala de la Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no es jurídicamente admisible que bajo la aducida tutela de los derechos de una de las partes en el proceso penal, como es la víctima –incluso, bajo su eventual coadyuvancia con el ministerio público-, pudieran vulnerarse los derechos fundamentales del imputado.

Incluso, aun en los casos más extremos, como lo apunta el propio Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y La Utilización de los Niños en la Pornografía, se dispone en lo conducente:

“Artículo 8

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.”

Por lo que hace al proceso penal, debe tenerse presente que los anteriores lineamientos constitucionales deben analizarse, a su vez, en armonía con los principios y derechos fundamentales en que se ha fincado el sistema penal garantista, tales como la defensa adecuada, el debido proceso penal y la obtención de prueba lícita, y de manera preponderante, la presunción de inocencia, que se salvaguardan a su vez bajo los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principios de acusación, equilibrio procesal e imparcialidad, como ejes rectores de nuestro sistema penal garantista.

De este modo, la tutela de los extremos anteriores implica la convergencia de los derechos tanto de la víctima como del imputado en el proceso penal bajo los principios rectores del garantismo penal.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que no es jurídicamente admisible que bajo la aducida tutela de los derechos de una de las partes en el proceso penal, como es la víctima pudieran vulnerarse los del imputado.

Lo anterior se torna aún más grave, si atendemos la eventual coadyuvancia de la víctima con el ministerio público. Esto significa que no es constitucionalmente admisible que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco que pueda contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el proceso penal propio de nuestro Estado Democrático y de Derecho.

Lo anterior encuentra apoyo como criterio orientador en Tesis Aislada con registro digital: 2019421, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, en materia, Constitucional, Penal, Tesis: 1a. XXIII/2019 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1402, cuyo rubro indica:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA. La tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho. Esto implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, incluso, diversa a otros, como lo son las materias civil y familiar. Así, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado; lo que se torna más grave bajo la coadyuvancia de la víctima con el ministerio público. Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el debido proceso penal. Bajo tales premisas, es inadmisibles que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada. Incluso bajo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia, y aún en los casos más extremos, como lo establece el Protocolo

Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, en su artículo 8, número 6, nada de lo dispuesto en el propio instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.”

Por lo anterior se considera, que el auto apelado debe ser confirmado.

Atentamente

MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Cuernavaca, Morelos, 09 de mayo de 2022.